

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Diséñese e impleméntese el "Programa nacional para la transformación productiva y el desarrollo humano de las áreas tabacaleras de la República Argentina", con el fin de diseñar e implementar acciones tendientes a la reconversión integral de la actividad productiva de las explotaciones que actualmente se dedican al cultivo del tabaco, como así también a fomentar iniciativas que contribuyan al desarrollo global de las comunidades de productores que hoy son tabacaleros.

Artículo 2º: A los efectos de la presente Ley se entiende por "áreas tabacaleras" a aquellos espacios productivos de las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, Misiones, Chaco y Corrientes, en los cuales el cultivo, acopio y/o industrialización tiene importancia económica y social, tanto a nivel local como regional.

Artículo 3º: Será función inicial del presente Programa diseñar e implementar un relevamiento diagnóstico de aquellas áreas del país que puedan ser incluidas en la categoría definida en el Art. 2º de la presente Ley.

Artículo 4º: Serán acciones prioritarias a desarrollar por el Programa: a) efectuar investigaciones específicas sobre la realidad ambiental, social y económicas de las áreas tabacaleras argentinas; b) diseñar y ejecutar proyectos orientados por el objetivo del Programa y financiados a través de los fondos que específicamente se adjudiquen al presente Programa; c) canalizar recursos ad hoc, de fuentes diversas, destinados a la promoción del desarrollo económico y social sostenible de áreas tabacaleras; y d) impulsar, en coordinación con los organismos financieros correspondientes, acciones de estímulo crediticio para el desenvolvimiento económico y social de las áreas objeto del Programa.

Artículo 5º: El presente Programa será ejecutado desde la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, en interacción permanente con los Estados provinciales involucrados y con las otras dependencias del Ejecutivo nacional con injerencia sobre el desenvolvimiento económico y social de las áreas tabacaleras del país.

Artículo 6º: Facúltase a la Administración Nacional a adscribir al Programa creado por esta Ley al personal calificado con aptitudes vinculadas al desempeño de las funciones específicas, sin afectar su situación escalafonaria en el organismo de origen.

Artículo 7º: Se invita a las Provincias mencionadas en el Art. 2º a adherir al Programa y a colaborar activamente con el mismo para la concreción de sus objetivos fundamentales.

Artículo 8º: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio Economía y Producción de la Nación reglamentará la presente Ley en el término de 90 (noventa) días.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

LIC MAIN NELIDA DOGO DIPUTADA DE LA NACION